



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01071-2022-PA/TC
AYACUCHO
BIBIANA VARGAS DE LA CRUZ
DE YANCCE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 7 días del mes de mayo de 2024, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Pacheco Zerga, Monteagudo Valdez y Hernández Chávez, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Bibiana Vargas de la Cruz de Yancce contra la resolución¹, de fecha 6 de agosto de 2020, expedida por la Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho que, revocando la apelada, declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado el 21 de noviembre de 2017², subsanado por escrito ingresado el 11 de diciembre de 2017³, doña Bibiana Vargas de la Cruz de Yancce interpuso demanda de amparo contra los fiscales de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga y la Quinta Fiscalía Superior Penal de Ayacucho.

Solicita que se declare la nulidad de las siguientes disposiciones fiscales: i) la Disposición Fiscal 03-2017-MP-FN/1FPPCH-1DF-AYAC, de fecha 14 de agosto de 2017⁴, que declaró que no procede formalizar y continuar con la investigación preparatoria contra doña María Ruth Sacca Cangalaya, por el delito contra la administración de justicia en la modalidad de encubrimiento real; y ii) la Disposición Fiscal 123-2017-MP/FN-5FSP-AYA, de fecha 13 de setiembre de 2017⁵, que declaró infundado el requerimiento de elevación de lo actuado y confirmó la Disposición 03-2017-MP-FN/1FPPCH-1DF-AYAC, ambas emitidas en la Carpeta Fiscal 278-2017.

¹ Foja 1828

² Foja 152 – Tomo I

³ Foja 203 – Tomo II

⁴ Foja 38 – Tomo I

⁵ Foja 64 – Tomo I



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01071-2022-PA/TC
AYACUCHO
BIBIANA VARGAS DE LA CRUZ
DE YANCCE

Requiere, además, que se ordene a la fiscal provincial que emita un nuevo pronunciamiento que disponga la formalización y continuación de la investigación preparatoria. Alega la vulneración de su derecho a la tutela procesal efectiva, específicamente, de su derecho al debido proceso y a obtener una resolución debidamente motivada.

Funda su pretensión al alegar, en términos generales, que su hijo Héctor Yancce Vargas fue víctima de parricidio por parte de doña Yanett Erika Quinto Granados y que al advertir una serie de anomalías, tanto en el protocolo de necropsia como en las diligencias posteriores, formuló denuncia penal contra la médico legista María Ruth Sacca Cangalaya por la presunta comisión de los delitos de cohecho pasivo propio y de encubrimiento real, siendo archivada la denuncia en cuanto al primer delito, pero que, en relación con el segundo, se remitieron copias de los actuados a la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga por existir indicios de su comisión, encargándose la investigación preliminar a la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga.

Alega que el fiscal a cargo de esta dependencia emitió la cuestionada Disposición 03-2017-MP-FN/1FPPCH-1DF-AYAC, en la que dispone que no procede formalizar ni continuar la investigación preparatoria contra la denunciada, archivando los actuados, basándose en argumentos que se contradicen, con el objeto de justificar el actuar de la denunciada, y señala que su conducta es atípica y que las omisiones en que incurrió fueron corregidas.

Agrega que no hubo pronunciamiento sobre la imputación referida a que no se había realizado una completa descripción de las lesiones en el cuerpo de la víctima y sus características, ni las de las prendas de vestir que llevaba, las que tampoco preservó ni las puso en la cadena de custodia; además, la profesional denunciada no ingresó la hora de inicio y término de la necropsia de ley, lo que hubiera permitido ubicarse en el momento exacto de la muerte y evidenciar que el parricidio ocurrió en un lugar distinto de donde fue hallado el cadáver. Precisa que el fiscal no valoró la evidencia que mostraba que la denunciada dificultó la acción de la justicia y procuró la desaparición u ocultamiento de la prueba del delito de parricidio y que en este participaron varias personas.

Señala, además, que elevados los actuados a la fiscalía superior, solicitó la actuación de prueba adicional, como la ampliación de declaraciones y la remisión del informe pericial manuscrito, pero que el fiscal superior demandado emitió la Disposición 123-2017-MP/FN-5FSP-AYA, que declaró



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01071-2022-PA/TC
AYACUCHO
BIBIANA VARGAS DE LA CRUZ
DE YANCCE

infundado el recurso de elevación sin dar respuesta a las diligencias propuestas. Agrega, que en esta disposición se señala falsamente que el informe pericial de la denunciada habría cumplido con describir las lesiones causadas y determinar la causa de la muerte, pero que las evidencias fotográficas presentadas muestran lo contrario y que ellas no fueron analizadas ni correlacionadas con la disposición del fiscal provincial.

Reitera la observación que efectuó en relación con la omisión en señalar el ingreso de la hora de inicio y término de la necropsia y agrega que para el fiscal superior se incurrió en error al consignar el nombre de Moisés Cerda Cisneros como técnico necropsiador, pero que ello no implica un aumento de riesgo en la imputación realizada, al no haber analizado por qué se usó la clave y usuario del técnico si no estaba, lo que evidenciaría la existencia de dolo en el uso de la clave y usuario para llenar información incompleta; además, efectúa un listado de preguntas que, a su consideración, debió formular el fiscal y no lo hizo. Añade que el fiscal superior no cumplió con motivar su disposición al momento de resolver la elevación, pues sus argumentos resultan incoherentes y contradictorios y no se ha analizado su validez fáctica y jurídica, pues la conducta de la denunciada no fue realizada conforme al Manual de Procedimientos Tanatológicos Forenses y Servicios Complementarios ya que no se cumplió con el examen integral del cadáver y la descripción conforme lo estipula el manual.

Aduce que, en suma, el fiscal provincial y el fiscal superior no cumplieron con investigar y responder la totalidad de las imputaciones hechas en la denuncia y las diligencias solicitadas en la elevación, que se encuentran debidamente sustentadas; por lo cual, considera que las disposiciones cuestionadas carecen de motivación.

Mediante Resolución 3, de fecha 23 de mayo de 2018⁶, el Juzgado de Derecho Constitucional Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho admitió a trámite la demanda.

Mediante escrito ingresado el 1 de junio de 2018⁷, don Hugo Eduardo Martínez Mamani, fiscal superior demandado, se apersonó al proceso, contestó la demanda y solicitó que sea declarada infundada. Aduce que emitió la disposición cuestionada dando respuesta a cada uno de los agravios señalados

⁶ Foja 214 – Tomo II

⁷ Foja 235 – Tomo II



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01071-2022-PA/TC
AYACUCHO
BIBIANA VARGAS DE LA CRUZ
DE YANCCE

por la recurrente, expresando razones y justificaciones objetivas provenientes del ordenamiento jurídico aplicable al caso y respetando el principio de congruencia, no habiéndose amenazado ni afectado derecho fundamental alguno. En el escrito dedujo la excepción de caducidad al alegar que la demanda fue presentada fuera del plazo legal.

A través de los escritos ingresados el 15 de junio de 2018⁸ y el 18 de junio de 2018⁹, el procurador público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio Público contestó la demanda y solicitó que sea declarada improcedente porque, en su opinión, las disposiciones fiscales cuestionadas contaban con argumentos de hecho y de derecho que las respaldaban y que fueron emitidas conforme a las competencias asignadas a los fiscales que las emitieron, no habiéndose vulnerado derecho alguno y que lo que busca la recurrente es que el juez constitucional se pronuncie sobre el fondo de una denuncia penal.

Mediante Resolución 8, de fecha 5 de setiembre de 2018¹⁰, el Juzgado de Derecho Constitucional Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho declaró improcedente la excepción de caducidad formulada y saneado el proceso y válida la relación jurídica procesal.

El Juzgado de Derecho Constitucional Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, mediante Resolución 9 (sentencia), de fecha 15 de marzo de 2019¹¹, declaró improcedente la demanda por considerar que las disposiciones fiscales cuestionadas se encuentran debidamente fundamentadas, que respetaron los derechos fundamentales del actor y que la recurrente lo que busca es que el juez constitucional se pronuncie sobre materias ajenas a su competencia, como la valoración de la prueba, la apreciación de los hechos penales y la subsunción de la conducta a un tipo penal.

A su turno, la Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, mediante Resolución 18, de fecha 6 de agosto de 2020¹², revocó la apelada y reformándola declaró infundada la demanda porque, a su consideración, las disposiciones fiscales cuestionadas contienen razones y

⁸ Foja 1651 – Tomo IX

⁹ Foja 1720 – Tomo IX

¹⁰ Foja 1754 – Tomo IX

¹¹ Foja 1759 – Tomo IX

¹² Foja 1828 – Tomo X



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01071-2022-PA/TC
AYACUCHO
BIBIANA VARGAS DE LA CRUZ
DE YANCCE

justificaciones objetivas que sustentan la decisión de no formalizar la continuación de la investigación preparatoria ante el juez penal y que guardan relación con los hechos denunciados en sede fiscal por la ahora demandante.

FUNDAMENTOS

Petitorio y determinación del asunto controvertido

1. El objeto del proceso es que se declare la nulidad de las siguientes disposiciones fiscales: i) la Disposición Fiscal 03-2017-MP-FN/1FPPCH-1DF-AYAC, de fecha 14 de agosto de 2017¹³, que declaró que no procede formalizar y continuar con la investigación preparatoria contra doña María Ruth Sacca Cangalaya, por el delito contra la administración de justicia en la modalidad de encubrimiento real; y ii) la Disposición Fiscal 123-2017-MP/FN-5FSP-AYA, de fecha 13 de setiembre de 2017¹⁴, que declaró infundado el requerimiento de elevación de lo actuado y confirmó la Disposición 03-2017-MP-FN/1FPPCH-1DF-AYAC, ambas emitidas en la Carpeta Fiscal 278-2017. Solicita, además, que se ordene a la fiscal provincial que emita un nuevo pronunciamiento que disponga la formalización y continuación de la investigación preparatoria. Alega la vulneración de su derecho a la tutela procesal efectiva, específicamente, de su derecho al debido proceso y a obtener una resolución debidamente motivada.

Sobre el derecho a la debida motivación de las resoluciones fiscales

2. El artículo 159 de la Constitución prescribe que corresponde al Ministerio Público conducir desde su inicio la investigación del delito, así como ejercitar la acción penal de oficio o a petición de parte. Este mandato constitucional, como es evidente, ha de ser cumplido con la debida diligencia y responsabilidad, a fin de que las conductas ilícitas no queden impunes y se satisfaga y concrete el principio del interés general en la investigación y persecución del delito. A partir de ello, este Tribunal advierte que el proceso de amparo es la vía idónea para analizar si las actuaciones o decisiones fiscales observan o no los derechos fundamentales o, si en su caso, superan o no el nivel de proporcionalidad y razonabilidad que toda decisión debe suponer.

¹³ Foja 38

¹⁴ Foja 64



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01071-2022-PA/TC
AYACUCHO
BIBIANA VARGAS DE LA CRUZ
DE YANCCE

3. En cuanto al derecho a la debida motivación de las decisiones fiscales, este Tribunal tiene también establecido que la motivación debida de las decisiones de las entidades públicas –sean o no de carácter jurisdiccional– comporta que el órgano decisor y, en su caso, los fiscales, al resolver las causas, describan o expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Ello implica también que exista congruencia entre lo pedido y lo resuelto y que, por mérito propio, la decisión exprese una suficiente justificación de su adopción. Esas razones, por lo demás, deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino, y, sobre todo, de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite de la investigación o del proceso del que se deriva la decisión cuestionada¹⁵.
4. Con soporte en ello, el Tribunal Constitucional tiene precisado que el derecho a la debida motivación de las decisiones fiscales también se ve vulnerado cuando la motivación es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas de hecho o de derecho que sustentan la decisión fiscal o porque se intenta dar solo un cumplimiento formal a la exigencia de la motivación. Así, toda decisión fiscal que carezca de una motivación adecuada, suficiente y congruente constituirá una decisión arbitraria y, en consecuencia, será inconstitucional¹⁶.
5. Sin embargo, no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una decisión fiscal constituye automáticamente una violación del derecho a la debida motivación de las decisiones fiscales. Ello solamente se da en aquellos casos en los que esta facultad se ejerce de manera arbitraria, es decir, solo en aquellos casos en los que la decisión fiscal es más bien fruto del decisionismo que de la aplicación razonable del Derecho y de los hechos en su conjunto.

Sobre el derecho al debido proceso

6. El artículo 139, inciso 3 de la Constitución establece como derecho de todo justiciable y principio de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso. El derecho mencionado anteriormente, a tenor de lo que establece nuestra jurisprudencia, ha sido considerado por este Tribunal

¹⁵ Cfr. la sentencia recaída en el Expediente 04437-2012-PA/TC, fundamento 5.

¹⁶ Cfr. la sentencia emitida en el Expediente 04437-2012-PA/TC, fundamento 6.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01071-2022-PA/TC
AYACUCHO
BIBIANA VARGAS DE LA CRUZ
DE YANCCE

como un derecho continente que abarca diversas garantías y reglas (las cuales a su vez son derechos parte de un gran derecho con una estructura compuesta o compleja), entre los cuales se encuentran el derecho al procedimiento preestablecido, el derecho de defensa, el derecho a la pluralidad de instancias, el derecho a la motivación de las resoluciones, el derecho a los medios de prueba, el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, etc.

Sobre la tutela jurisdiccional efectiva en el ejercicio de la función jurisdiccional y fiscal

7. Como lo ha precisado este Tribunal Constitucional, en lo que respecta a la tutela jurisdiccional efectiva, su contenido está relacionado con la necesidad de que, en cualquier proceso que se lleve a cabo, los actos que lo conforman se realicen dentro de los cauces de la formalidad y la consistencia propios de las labores de impartición de justicia. Es decir, se debe buscar que los justiciables no sean sometidos a instancias vinculadas con la arbitrariedad o los caprichos de quien debe resolver el caso. El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva se configura, entonces, como una concretización transversal del resguardo de todo derecho fundamental sometido a un ámbito contencioso¹⁷.

Análisis del caso concreto

8. Como se ha señalado previamente, el objeto del presente proceso es que se declare la nulidad de las siguientes disposiciones fiscales: i) la Disposición Fiscal 03-2017-MP-FN/1FPPCH-1DF-AYAC, de fecha 14 de agosto de 2017, que declaró que no procede formalizar y continuar con la investigación preparatoria contra doña María Ruth Sacca Cangalaya, por el delito contra la administración de justicia en la modalidad de encubrimiento real; y ii) la Disposición Fiscal 123-2017-MP/FN-5FSP-AYA, de fecha 13 de setiembre de 2017, que declaró infundado el requerimiento de elevación de lo actuado y confirmó la Disposición 03-2017-MP-FN/1FPPCH-1DF-AYAC, ambas emitidas en la Carpeta Fiscal 278-2017.

¹⁷ Cfr. la sentencia emitida en el Expediente 06342-20013-PA, fundamento 8.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01071-2022-PA/TC
AYACUCHO
BIBIANA VARGAS DE LA CRUZ
DE YANCCE

Solicita, además, que se ordene a la fiscal provincial que emita un nuevo pronunciamiento y disponga la formalización y continuación de la investigación preparatoria. Alega la vulneración de su derecho a la tutela procesal efectiva, específicamente, su derecho al debido proceso y a obtener una resolución debidamente motivada.

Tal pretensión se funda, básicamente, en que al advertir una serie de anomalías, tanto en el protocolo de la necropsia practicada sobre el cadáver de su hijo Héctor Yancce Vargas, que fue víctima de parricidio, como en las diligencias posteriores, formuló denuncia penal contra la médico legista María Ruth Sacca Cangalaya por la comisión de los delitos de cohecho pasivo propio y de encubrimiento real, archivándose la denuncia en cuanto al primer delito y, en relación con el segundo, se remitieron copias de los actuados a la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga por existir indicios de su comisión, encargándose de la investigación preliminar a la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga.

Alega que el fiscal a cargo de esta dependencia emitió la cuestionada Disposición 03-2017-MP-FN/1FPPCH-1DF-AYAC, que dispuso que no procede formalizar ni continuar la investigación preparatoria contra la denunciada, archiva los actuados, basándose en argumentos que se contradicen a fin de justificar el actuar de la denunciada, señalando que su conducta es atípica y que las omisiones en que incurrió fueron corregidas.

Agrega que no hubo pronunciamiento sobre la imputación referida a que no se había realizado una completa descripción de las lesiones en el cuerpo de la víctima y sus características, ni de las prendas de vestir que llevaba, las que tampoco preservó ni las puso en la cadena de custodia; además, la profesional denunciada no ingresó la hora de inicio y término de la necropsia de ley, lo que hubiera permitido ubicarse en el momento exacto de la muerte y evidenciar que el parricidio ocurrió en un lugar distinto de donde fue hallado el cadáver. Precisa que el fiscal no valoró la evidencia que mostraba que la denunciada dificultó la acción de la justicia y procuró la desaparición u ocultamiento de la prueba del delito de parricidio y que en este participaron otras personas además de la procesada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01071-2022-PA/TC
AYACUCHO
BIBIANA VARGAS DE LA CRUZ
DE YANCCE

Por otro lado, señala que solicitó al fiscal superior la actuación de prueba adicional, pero que emitió la Disposición 123-2017-MP/FN-5FSP-AYA que declaró infundado el recurso de elevación, sin dar respuesta a las diligencias propuestas. Agrega que esta disposición señala que el informe pericial de la denunciada habría cumplido con describir las lesiones causadas y determinar la causa de la muerte, lo que es falso, pues las evidencias fotográficas presentadas muestran lo contrario, y que ellas no fueron analizadas ni correlacionadas con la disposición del fiscal provincial. Indica que el fiscal superior señala que se incurrió en error al consignar el nombre de Moisés Cerda Cisneros como técnico necropsiador, pero que ello no implica un aumento de riesgo en la imputación realizada, sin analizar por qué se usó la clave y usuario del técnico si él no estuvo en la diligencia, lo que evidencia la existencia de dolo para llenar información incompleta; además, hace un listado de preguntas que, a su consideración, debió formular el fiscal y no lo hizo. Señala que la denunciada no actuó conforme al Manual de Procedimientos Tanatológicos Forenses y Servicios Complementarios, pues no se cumplió con el examen integral del cadáver y la descripción.

9. Ahora bien, de la revisión de la Disposición Fiscal 03-2017-MP-FN/IFPPCH-IDF-AYAC, se puede apreciar que en ella se declaró que no procede formalizar ni continuar con la investigación preparatoria en contra de doña María Ruth Sacca Cangalaya por la presunta comisión del delito contra la administración pública, en la modalidad de encubrimiento real, por no haber concurrido los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal. Para el efecto, se analizaron los hechos imputados a la luz de la prueba acopiada en las diversas diligencias practicadas y documentos obtenidos, según se indica en el Item II – Antecedente, teniendo en cuenta los 2 supuestos que comprende el tipo penal (que son: procurar la desaparición de huellas y pruebas del delito y ocultar los efectos del delito), concluyendo que la conducta de la denunciada como médico legista asignada a practicar la necropsia sobre el cadáver de Héctor Yancce Vargas, no se subsumía en ninguno de ellos. Así, en relación con el supuesto de procurar la desaparición de pruebas, se señaló que si bien la denunciada omitió consignar en el protocolo algunos datos generales, además de haberse omitido señalar en los ítems cuello y abdomen-pelvis las lesiones existentes, pues se consignó “sin lesiones”, esta omisión fue oportunamente corregida en el cuerpo del protocolo de necropsia en el que se describieron los hallazgos



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01071-2022-PA/TC
AYACUCHO
BIBIANA VARGAS DE LA CRUZ
DE YANCCE

relacionados con las lesiones en la nuca, abdomen y otras partes del cuerpo del occiso, conforme a las vistas fotográficas.

Además, en la disposición materia de análisis se hizo referencia a las declaraciones prestadas por Irvin Manuel Acaro Cordero y Abel Ochoa del Pino, técnico necropsiador y biólogo, respectivamente, que participaron en la necropsia practicada, los que coincidieron en que el acto dura entre una hora y media y dos horas y que no se puede ocultar una lesión porque ellas quedan perennizadas con las fotografías. Finalmente, se precisó que el encubrimiento real es un delito de resultado, destinado a dificultar la acción de la justicia, condición que no concurrió en la imputación efectuada por la actora, pues no consignar algunos datos en la parte general del informe pericial de necropsia, pero que fueron descritos y detallados en el contenido mismo, no resulta un medio idóneo para procurar la desaparición de los elementos probatorios del delito, tanto más si existen diversas tomas fotográficas y se contó con la presencia y participación de un equipo multidisciplinario en el acto de necropsia.

10. Por otro lado, del examen de la también cuestionada Disposición Fiscal 123-2017-MP/FN-5FSP-AYA, se aprecia que en ella el fiscal superior que la expidió analizó los hechos denunciados, la prueba acopiada y los agravios esbozados por la recurrente al solicitar la elevación de los actuados fiscales y concluyó que el informe pericial de necropsia emitido por la denunciada sí había cumplido con describir las lesiones y determinar la causa de la muerte de don Héctor Yancece Vargas.

Además, en relación con lo afirmado en el recurso de elevación en el sentido de que la necropsia habría tenido una duración de 8 minutos y 1 segundo y que ello constituía una manera negligente de consignar los datos, precisó que según las declaraciones de los técnicos necropsiadores, la necropsia dura de una hora y media a dos horas, siendo ello un acto distinto al ingreso de la información de la necropsia al Sistema Forensys para la obtención del protocolo de necropsia, y este último acto es lo que tomó los 8 minutos, en tanto que la necropsia duró poco más de una hora y media, habiéndose realizado según el Manual de Procedimientos Tanatológicos Forenses y Servicios Complementarios.

Por otro lado, en la analizada disposición se agrega que si bien se consignó el nombre de Moisés Cerda Cisneros como técnico necropsiador que asistió en la diligencia, cuando en realidad quien estuvo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01071-2022-PA/TC
AYACUCHO
BIBIANA VARGAS DE LA CRUZ
DE YANCCE

presente fue don Irvin Manuel Acaro Cordero, pero no participó en el llenado de la información en el Sistema Forensys; sin embargo, se consideró que ello no implica la generación de un aumento de riesgo en la imputación realizada en cuanto a los elementos objetivos del tipo investigado, que estaba referido a la sustracción y desaparición de las huellas o pruebas del delito y que la consignación errada de datos representa un ámbito penal distinto.

Asimismo, en relación con la afirmación de que no se habría realizado una completa descripción de las lesiones y que no se valoró la evidencia fotográfica que advierte que la médico denunciada omitió registrar información sobre las heridas y sus características, la disposición fiscal encontró que en el protocolo sí se efectuó una descripción en la que se detallan las lesiones sufridas por el occiso y sus características, concluyendo que el protocolo en cuestión cumple con el procedimiento legal previamente establecido. Precisa que el Pronunciamiento Médico Legal 018-16-DITANFOR corrobora la descripción efectuada por la denunciada en el protocolo de necropsia, tomando como referencia, además, la perennización fotográfica, y no se encuentra conducta obstruccionista alguna. Finalmente, señala que la necropsia se llevó a cabo en presencia de la fiscal y de dos técnicos perennizando todo el proceso, advirtiendo la imposibilidad de esconder o sustraer los elementos o pruebas del delito.

11. De lo expuesto, se puede apreciar que las disposiciones fiscales materia de cuestionamiento se encuentran debidamente motivadas, pues en ellas se expresaron las razones fácticas y jurídicas que justificaron la decisión, en el caso de la Disposición Fiscal 03-2017-MP-FN/1FPPCH-1DF-AYAC, de no formalizar la denuncia penal por el delito contra la administración pública en la modalidad de encubrimiento real y, en el caso de la Disposición Fiscal 123-2017-MP/FN-5FSP-AYA de declarar infundado el recurso de elevación de actuados y confirmar la decisión del inferior jerárquico. Por el contrario, de los argumentos que sirven de sustento a la demanda se advierte que en realidad lo que busca la recurrente es que la justicia constitucional vuelva a evaluar los hechos denunciados y la prueba acopiada, a fin de subsumirlos en el tipo penal de encubrimiento real, lo que no se condice con los fines del proceso de amparo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01071-2022-PA/TC
AYACUCHO
BIBIANA VARGAS DE LA CRUZ
DE YANCCE

12. Finalmente, en relación con la alegada afectación de sus derechos a la tutela procesal efectiva y al debido proceso, además de lo expuesto en el fundamento *supra*, cabe agregar que de la revisión de lo actuado se puede apreciar claramente que la denuncia formulada por la actora contra doña María Ruth Sacca Cangalaya por el delito de encubrimiento real, fue acogida por el Ministerio Público, y que el fiscal designado efectuó diversas diligencias a fin de esclarecer los hechos, en las que la recurrente participó sin limitación alguna en esta etapa de la investigación penal, tan es así que incluso interpuso recurso de elevación que posibilitó que lo resuelto por el fiscal provincial sea revisado en una instancia superior, por lo que tampoco se evidencia afectación alguna a estos derechos fundamentales.
13. Al no haberse afectado el contenido constitucionalmente protegido de alguno de los derechos invocados, la pretensión debe desestimarse.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

PACHECO ZERGA
MONTEAGUDO VALDEZ
HERNÁNDEZ CHÁVEZ

PONENTE PACHECO ZERGA